

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CARLOS - CÓRDOBA

Correo-e: j01prmpalsancarlos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Carlos, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 23678 40 89 001 **2025 00200 00**

Proceso: ACCION DE TUTELA

Demandante: RAFAEL JOSÉ GUTIÉRREZ SÁENZ

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Decisión: Admite demanda—ordena notificar

CONSIDERACIONES

El 19 de diciembre de 2025 se recibió de la Oficina Judicial de Montería Córdoba, la acción de tutela presentada por el señor RAFAEL JOSÉ GUTIÉRREZ SÁENZ en su propio nombre, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

En primer lugar, para verificar si se tiene competencia para tramitar la demanda, se toma en cuenta que la Corte Constitucional ha reiterado que de conformidad con los artículos 86 y 8 transitorio del título transitorio de la Constitución, y los artículos 32 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela,¹ el factor territorial, el factor subjetivo y el factor funcional. En el primero de ellos, conocen a prevención los jueces con competencia territorial en el lugar donde: i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o ii) donde se produzcan sus efectos.

Aplicando lo anterior, el señor RAFAEL JOSÉ GUTIÉRREZ SÁENZ afirma que tiene su domicilio en este municipio, en consecuencia, este juzgado es competente para conocer esta acción constitucional porque aquí es donde se producen los efectos de la presunta vulneración.

Adicionalmente, no pasa por alto esta judicatura la naturaleza jurídica de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no obstante, en relación con las reglas de reparto de la Acción de Tutela, la Corte Constitucional en numerosas decisiones, y entre ellas en Auto A-269/19, ratificó que las normas de reparto no habilitan al juez para declararse incompetente, y solo en caso de comprobarse un reparto caprichoso, debe proceder a remitirse al funcionario a quien habría correspondido; sin embargo, no se aprecia en este caso, la configuración de alguna de las hipótesis contenidas en las reglas señaladas por ese tribunal constitucional como constitutivo de un reparto caprichoso², por parte de la Oficina Judicial de Monteria.

¹ Cfr Corte Constitucional Sala Plena en Auto A-2374/23:

"6. De conformidad con los artículos 86 y 8 transitorio del título transitorio de la Constitución, y los artículos 32 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, este Tribunal constitucional reitera que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela. El factor territorial, en virtud del cual son competentes a prevención los jueces con competencia territorial en el lugar donde: i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o ii) donde se produzcan sus efectos. El factor subjetivo que opera en las acciones de tutela interpuestas en contra de: i) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y ii) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución le corresponde al Tribunal para la Paz. Por último, el factor funcional que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela. Esto implica que únicamente pueden conocer de aquella las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico correspondiente en los términos establecidos en la jurisprudencia.

² Cfr. Corte Constitucional en Auto A-269/19.

"7. En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas:

(i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.

(ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.

(iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario.

En consecuencia, considerando que: **i)** este juez es competente con base en el factor territorial; **ii)** no hay en este municipio jueces con categoría Circuito y **iii)** no se evidencia un reparto caprichoso, al ser remitido por la Oficina Judicial de Monteria, órgano que realiza el reparto de las Acciones Constitucionales en este Distrito Judicial; no es posible remitir el expediente para reparto a otro juez, alegando un conflicto aparente de competencias, que ha sido condenado por la Corte Constitucional, por lo que se tramitará por este despacho judicial.

En segundo lugar, por reunir los requisitos formales establecidos en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite correspondiente.

En tercer lugar, como la entidad encargada del concurso es la UNIVERSIDAD LIBRE y se menciona que se concursa para un cargo del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se vinculará a este proceso a ambas para que se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela para lo cual se les concederá el mismo termino.

En cuarto lugar, por tener interés en el resultado el proceso se comunicará el trámite de esta acción constitucional a los concursantes inscritos en la convocatoria ANTIOQUIA 3, número OPEC: 197307, Para lo cual se solicitará la publicación del auto admsiorio y el escrito de tutela en la página de dicha convocatoria.

Por último, Se notificará y comunicara esta decisión a las partes por el medio más eficaz que para el caso es el correo electrónico suministrado por las partes, según la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor RAFAEL JOSÉ GUTIÉRREZ SÁENZ en su propio nombre, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC; y se ordena tramitarla.

SEGUNDO: Vincular a esta acción de tutela al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a la UNIVERSIDAD LIBRE, por ser parte del proceso de selección donde esta concursando el accionante.

TERCERO: Notificar al representante legal de la entidad accionada y de las vinculadas la presente Acción de Tutela, para que en un término de **TRES (3) DÍAS** se pronuncie sobre ella, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, remitiéndolas al correo electrónico de este juzgado j01prmpalsancarlos@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que publiquen en su respectiva página web del concurso ANTIOQUIA 3 número OPEC: 197307, el presente auto admsiorio y la demanda, para que los interesados participen dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes.

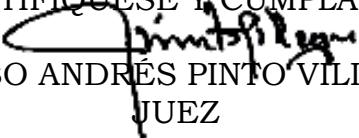
CUARTO: Decretar como prueba:

1. Que el accionante señor RAFAEL JOSÉ GUTIÉRREZ SÁENZ informe dentro de los **dos (2) días** siguientes, si presenta Reclamación contra la decisión de verificación de requisitos mínimos (VRM), mediante el cual se le excluyó del concurso, en caso afirmativo, aporte prueba de ello si la tiene.
2. Tener como pruebas, la documental aportada con la demanda y las que allegue el accionante por cuenta del anterior requerimiento; las que alleguen las accionadas con su respuesta, así como las aportadas por los interesados en esta acción constitucional, a las cuales se le dará el valor probatorio en el momento oportuno.

(iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgredió el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes.

(v) En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial.

QUINTO: Comuníquese y notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz que para el caso es el correo electrónico suministrado por las partes, Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALONSO ANDRÉS PINTO VILLEGRAS
JUEZ

Firmado Por:

Alonso Andres Pinto Villegas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Carlos - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ec557bb69e9053a75b7d08d437dc1080581847d8deb1829c45e34a52711081**
Documento generado en 19/12/2025 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>